

## **MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: DIGNA OCHOA VS. MÉXICO (2021)**

### **WOMEN HUMAN RIGHTS DEFENDERS AND GENDER STEREOTYPES BEFORE THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: DIGNA OCHOA VS. MEXICO (2021)**

**NATALIA BÓRQUEZ VILLAGRA\***

**RESUMEN:** Este trabajo analiza la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Es un caso reciente que se enmarca en un contexto histórico y continuo de violencia en contra de defensores y defensoras de derechos humanos en México. El fallo es relevante desde tres dimensiones que serán comentadas en este trabajo: el análisis de estereotipos; la consideración del contexto y la obligación estatal doblemente reforzada respecto a mujeres defensoras de derechos humanos. Estas tres dimensiones no están aisladas entre sí, existe una conectividad.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Defensoras de derechos humanos, Estereotipos, Género, Contexto, Obligación estatal.

**ABSTRACT:** This work analyzes the judgment of the Inter-American Court of Human Rights on the case of “Digna Ochoa and relatives vs. Mexico”. It is a recent case framed in a historical and continuous context of violence against human rights defenders in Mexico.

The ruling is relevant from three dimensions that will be commented on in this work: the analysis of stereotypes; consideration of the context and the state double reinforced obligation with respect to women human rights defenders. These three dimensions are not isolated from each other, there is a connectivity.

**KEYWORDS:** Inter-american Court of Human Rights, Women human rights defenders, Stereotypes, Gender, Context, State obligation.

RESUMEN / ABSTRACT

---

\* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Magister en Derechos Humanos, Universidad de Erlangen-Núremberg. Doctoranda en Derecho, Universidad de Erlangen-Núremberg y becada del DAAD. Correo: nborquezv@gmail.com.

## I.- INTRODUCCIÓN

Tomar la igualdad sustantiva o estructural en serio implica necesariamente la inclusión del análisis de estereotipos en la argumentación legal sobre derechos humanos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité de la CEDAW) ha reconocido que aplicar estereotipos de género es causa y consecuencia de la discriminación estructural contra las mujeres y que, para el logro de la igualdad sustantiva, los Estados Parte deben eliminar la discriminación directa e indirecta, mejorar la situación de facto de las mujeres en la sociedad y eliminar las formas perjudiciales de estereotipación de género.<sup>1</sup> El análisis de los estereotipos encuentra desarrollo también en las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW.<sup>2</sup>

En este sentido, se destaca una tendencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte”) que ha introducido en su caja de herramientas<sup>3</sup> un análisis de estereotipos que identifica, nombra y desmantela el uso de estereotipos en casos de discriminación basada en la orientación sexual,<sup>4</sup> el género,<sup>5</sup> la edad,<sup>6</sup> en la pertenencia a un pueblo originario,<sup>7</sup> pobreza,<sup>8</sup> entre otras.<sup>9</sup>

<sup>1</sup> CEDAW, Recomendación general núm. 25: Artículo 4 (1), medidas especiales de carácter temporal CEDAW/C/GC/25, 2004.

<sup>2</sup> CEDAW, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015; CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35.

<sup>3</sup> CLÉRICO, Laura, “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, *ReDea. Derechos en acción*, 2017, Año 2 N° 5, págs. 211-246. <http://binpar.caicyt.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=REDEA>.

<sup>4</sup> CORTE IDH, *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, 2012; *Rojas Marín vs. Perú*, 2020.

<sup>5</sup> CORTE IDH, *Gutiérrez Hernández vs. Guatemala*, 2017; *López Soto y otros Vs. Venezuela*, 2019. Ver CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2016, N°9, pp. 26-48; NOVELLI, Celeste, “Silencio (parcial) en la Sala. Reconstrucción crítica del enfoque de estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte IDH”, Tesis de Magíster, Centro Internacional de Políticas Públicas, Universidad de San Martín, Buenos Aires, 2016.

<sup>6</sup> CORTE IDH, *Albarracín Guzmán vs. Ecuador*, 2020.

<sup>7</sup> CORTE IDH, *Norín Catrimán vs. Chile*, 2014.

<sup>8</sup> CORTE IDH, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 2018. Ver BÓRQUEZ, Natalia; CLÉRICO, Laura, “Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado”, *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2021, N°26, pp. 1-28.

<sup>9</sup> Sobre metodología en el análisis de estereotipos, COOK, Rebecca; CUSACK, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 2011; TIMMER, Alexandra, “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, 2011,

En el caso *Digna Ochoa vs. México*<sup>10</sup> el análisis es abordado desde las mujeres defensoras de derechos humanos en México y Latinoamérica, y es lo que hace que este fallo pueda ser considerado como emblemático. Se establecen nuevos estándares para la protección estatal de las mujeres defensoras. Además, desde un análisis de estereotipos se considera el contexto generalizado de violencia hacia defensoras y defensores de derechos humanos y la manera diferenciada en que dicha violencia repercute en las mujeres defensoras, quienes vivencian formas particulares de violencia.

De acuerdo con cifras del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos,<sup>11</sup> entre 2010 y 2017, más de 43 defensoras y periodistas fueron asesinadas en México, sin considerar otras formas de violencia de género que arriesgan. Este trabajo busca recorrer tres ámbitos que me parecen relevantes en el fallo: el análisis de estereotipos, la consideración al contexto y la obligación estatal doblemente reforzada.

## II.- LOS HECHOS DEL CASO

Digna Ochoa era una reconocida abogada defensora de derechos humanos tanto en su país como también internacionalmente. Junto con sus colegas del Centro ProDH había llevado adelante casos emblemáticos relacionados con violaciones a los derechos humanos en México. Su labor como defensora la convirtió en blanco de violencia en su contra, que motivaron denuncias a nivel interno y solicitud de medidas cautelares y provisionales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>12</sup>

El día 19 de octubre de 2001 fue encontrada sin vida por un compañero de trabajo en las dependencias de la organización en la que prestaba sus servicios como abogada. Su cuerpo tenía impactos de balas y junto a ella un arma de fuego, tres casquillos de bala y un papel con un mensaje en el cual se amenazaba a los demás trabajadores y trabajadoras de la organización. Su muerte generó un gran impacto tanto a nivel nacional como internacional.

---

vol. 11, N°4; BREMS, Eva; TIMMER, Alexandra (Ed.), *Stereotypes and human rights law*, Intersentia, Cambridge, 2016.

<sup>10</sup> CORTE IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021.

<sup>11</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México, A/HRC/37/51/Add.2, 12 de febrero de 2018, párr. 54.

<sup>12</sup> El 9 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares y la adopción de medidas de carácter urgente por parte del Estado de México para proteger la integridad física y vida de Digna Ochoa y otros integrantes del Centro ProDH. El 11 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el mismo objetivo de proteger la vida e integridad de Digna Ochoa y miembros del Centro ProDH. Dichas medidas fueron levantadas por la Corte el 28 de agosto de 2001.

Tras su muerte, la fiscalía activó tres líneas de investigación, dentro de las cuales se encontraba una posible autoría militar. Todas estas líneas de investigación fueron descartadas y reemplazadas por la hipótesis del “suicidio disimulado”. Entre otras pruebas, para arribar a dicha conclusión, la fiscalía se basó en diversos dictámenes en materia de psicología forense impregnados de estereotipos de género. La causa es archivada en septiembre de 2011.

### III.- DOCTRINA

La Corte IDH destaca la importancia de “reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.<sup>13</sup> Estos estereotipos afectaron, en el caso en concreto, la objetividad de las autoridades estatales involucradas en la investigación, para determinar si de verdad ocurrió o no un hecho y en la evaluación de la credibilidad de los testigos y la víctima.<sup>14</sup>

Además, existe un contexto generalizado de violencia e impunidad contra defensoras y defensores de derechos humanos en México, durante y con posterioridad a la época de los hechos.<sup>15</sup> Violencia que impacta diferenciadamente en las mujeres defensoras, tal como ocurrió con Digna Ochoa. Por lo anterior, la Corte IDH determina que el Estado tenía una obligación doblemente reforzada de llevar adelante una investigación con debida diligencia de los hechos en torno a la muerte de Digna Ochoa, por su “condición de mujer y defensora de derechos humanos”.<sup>16</sup>

### IV.- COMENTARIOS

#### A.- EL ANÁLISIS DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

En su sentencia, la Corte señala que los estereotipos de género son “una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.<sup>17</sup> Por ejemplo: “los hombres pertenecen a la esfera pública y las mujeres a la esfera privada”. Estereotipos de género como estos deben ser cuestionados, porque se le atribuyen a una persona

---

<sup>13</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 123.

<sup>14</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 124 y párr. 129.

<sup>15</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 146.

<sup>16</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 104.

<sup>17</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 123.

supuestas características por el solo hecho de pertenecer a un grupo. Con ello se le pueden negar ciertos derechos y menoscabar su autonomía personal y dignidad.<sup>18</sup>

Tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>19</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)<sup>20</sup> establecen la obligación estatal de erradicar los estereotipos de género. Por otro lado, el Comité de la CEDAW ha señalado que, para el logro de la igualdad sustantiva, los Estados Parte deben eliminar la discriminación directa e indirecta, mejorar la situación de facto de las mujeres en la sociedad y eliminar las formas perjudiciales de estereotipación de género.<sup>21</sup>

Es por ello, que tanto jueces y juezas, como todo otro agente del sistema de justicia que intervenga en la fase de investigación y juicio deben evitar su perpetuación. Puede ocurrir que un juez o jueza no aplique estereotipos en su juzgamiento, pero que los perpetúe al no cuestionar aquellos estereotipos presentes en resoluciones de tribunales inferiores o en los argumentos de las partes.<sup>22</sup> Es importante que tanto juez o jueza, como cualquier otro agente del sistema de justicia, pueda realizar un análisis de estereotipos que no solo incluya su identificación y comprensión, sino que también sean cuestionados al no incorporarlos en sus decisiones, no dotándolos de legitimidad.<sup>23</sup>

En el caso de Digna Ochoa, la Corte IDH señala que los estereotipos operan durante la etapa de investigación y se concentran principalmente en los dictámenes derivados de las pericias de psicología forense que se llevan a cabo. Dichas pericias le atribuyen a Digna Ochoa una personalidad inestable emocionalmente basado en antecedentes íntimos y personales. Se la describe como una persona “con un fuerte sentimiento de ira”, con “relaciones interpersonales inestables”. Cuando se considera su rol como defensora se enfatiza en una supuesta “exagerada devoción” por la defensa de los derechos humanos.<sup>24</sup> Tal como lo indica la Corte IDH, existe una estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, se desconoce su valioso aporte en la esfera pública como

---

<sup>18</sup> TIMMER, cit. (n. 9), p. 709; OHCHR, Commissioned Report: “Gender Stereotyping as a human rights violation”, 2013, p.17; ACNUDH, “Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”, 2017.

<sup>19</sup> CEDAW, artículos 2 (f), 5 y 10 (c).

<sup>20</sup> Convención Belém do Pará, artículos 6 (b) y 8 (b).

<sup>21</sup> CEDAW, Recomendación general núm. 25: Artículo 4 (1), medidas especiales de carácter temporal CEDAW/C/GC/25, 2004.

<sup>22</sup> CUSACK, Simone, “Los estereotipos de género y su impacto en la administración de justicia”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional de Argumentación Jurídica con perspectiva de género. Actividad interinstitucional del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, 2018.

<sup>23</sup> CEDAW, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 27.

<sup>24</sup> Caso Digna Ochoa, párr. 127

agente político y de cambios.<sup>25</sup> En el caso de Digna Ochoa “se proyecta una imagen de mujer poco creíble y exagerada” y que el suicidio habría sido producto de su inestabilidad emocional.<sup>26</sup> Inestabilidad emocional que también estaría vinculada al hecho de ser mujer.

La objetividad de quienes llevan a cabo la investigación es impregnada y afectada por los estereotipos operantes y la credibilidad de la víctima y de los testigos es cuestionada.<sup>27</sup> Se arriba a conclusiones estereotipadas que llevan a reemplazar la hipótesis del homicidio por la de “suicidio disimulado”.<sup>28</sup>

Lo ideal en un sistema de justicia penal es que las decisiones judiciales se basen en normas jurídicas y elementos probatorios.<sup>29</sup> Ello no ocurrió en el caso de Digna Ochoa. Los estereotipos nublaron la visión de los agentes intervinientes en la investigación, la prueba pasa a ser irrelevante, los hechos son reemplazados por creencias preconcebidas. Es más, la Corte IDH agrega que el uso de estereotipos por las autoridades “puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”.<sup>30</sup> Respecto a esto último, estándar que relaciona el uso de estereotipos con la falta de imparcialidad, había sido desarrollado con claridad en el caso *Manuela vs. El Salvador*,<sup>31</sup> cuya sentencia antecede solo en algunas semanas a la de Digna Ochoa. Se hubiese esperado que en este caso se continuaría ahondando en dicho estándar y las repercusiones específicas que tuvo en el caso en comento.

En su sentencia, la Corte IDH: i) identifica y nombra los estereotipos operantes en la investigación de los hechos que rodearon la muerte de Digna Ochoa. La Corte determina el rol de los estereotipos de género y las consecuencias que ello trajo al afectar de manera negativa la investigación y la valoración de la prueba; ii) Cuestiona los estereotipos al adoptar una actitud crítica en torno a la estigmatización y violencia que sufren las mujeres que luchan por sus derechos, en particular mujeres defensoras de derechos humanos.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> *Caso Digna Ochoa*, párr. 139.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 129.

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 128.

<sup>28</sup> CUSACK, cit. (n. 22).

<sup>29</sup> *Caso Digna Ochoa*, párr. 128

<sup>30</sup> CUSACK, cit. (n. 22).

<sup>31</sup> *Caso Digna Ochoa*, párrs. 44-53. Ver CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho del Estado*, julio-diciembre de 2018, N°41, pp. 67-96; CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso *Manuela vs. El Salvador*”, *Revista Derecho, Universidad y Justicia*, 2022, Vol. 1, n°1.

<sup>32</sup> Corte IDH, *Manuela vs. El Salvador*, 2022.

<sup>33</sup> Párr. 125

Por otro lado, “los estereotipos de género, en cualquiera de sus formas, son un reflejo y adquieren significado de los contextos en los que se encuentran”.<sup>33</sup> La Corte IDH no estuvo ajena a la consideración de este contexto.

#### **B.- REFERENCIA EXPRESA AL “CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”**

Los jueces y juezas, al formar parte del grupo dominante, ignoran muchas veces las realidades de grupos desaventajados, pudiendo dejarse llevar por sus propios sesgos en la decisión de un caso sometido a su conocimiento. Para ello, un análisis de los estereotipos debe ir necesariamente de la mano de una evaluación judicial del contexto. Ello no solo sirve para identificar y nombrar los estereotipos, sino para valorar en qué medida son perjudiciales.<sup>34</sup>

La mención del contexto<sup>35</sup> que hace la Corte IDH es relevante, porque permite conocer la situación de violencia en la cual se inserta Digna Ochoa, y a su vez visibiliza la situación de violencia generalizada que enfrentan defensores y defensoras de derechos humanos en México. Tomando en consideración el impacto diferenciado de esta violencia sobre las mujeres defensoras. Una sentencia que incorpore en su análisis el contexto puede tener un potencial transformativo sobre la situación de desventaja de un determinado colectivo.<sup>36</sup> Así:

“El análisis del contexto nos permite ver cómo los estereotipos utilizados aparecen como instantáneas recortadas de los procesos sociales, económicos y culturales que ponen al colectivo mujeres en situación de subordinación y desigualdad para el acceso al ejercicio de los derechos. Los estereotipos leídos en el contexto hablan de la persistencia de una cultura de discriminación contra las mujeres en la región”.<sup>37</sup>

El contexto de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos es analizado por la Corte IDH tomando en consideración dos periodos. Un primer periodo referido a la época de los hechos<sup>38</sup> en el que la Corte menciona diversos informes de

---

<sup>33</sup> CLÉRICO, Laura; ALDAO, Martín, “Hacia una complementación de la teoría de la argumentación jurídica: des-armadero de estereotipos”, en: VILLA-ROSAS, Gonzalo; TOLEDO, Claudia; NAVA, Alejandro; MATEOS, Arnulfo (Eds.), *Derecho, argumentación y ponderación*, Universidad del Externado, Bogotá, 2022, p.16.

<sup>34</sup> TIMMER, cit. (n. 9), p. 720.

<sup>35</sup> *Caso Digna Ochoa*, párra. 44-53

<sup>36</sup> TIMMER, cit. (n. 9), p. 729.

<sup>37</sup> CLÉRICO; ALDAO, cit. (n. 33), p.16.

<sup>38</sup> Finales de los años 90 y principios de los años 2000.

organismos internacionales<sup>39</sup> que dan cuenta del ambiente generalizado de impunidad y violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos en México. Un segundo periodo referido a la situación actual<sup>40</sup> en que el ambiente generalizado de impunidad y violencia persiste, además del riesgo asociado al género.

La Corte IDH precisa que las mujeres defensoras de derechos humanos están en mayor riesgo, debido a formas de violencia que son experimentadas de manera diferenciada en razón del género.<sup>41</sup> En el caso de Digna Ochoa el Estado mexicano estaba al tanto de la violencia en su contra como defensora. Existían diversas denuncias de la violencia de la que era objeto, además de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego medidas provisionales a su favor decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>42</sup>

El caso de Digna Ochoa no es un caso aislado, el Estado conocía la realidad generalizada de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos en México. Por ello, no podía estar ajeno a esta realidad y escapar de su obligación doblemente reforzada.

#### **C.- OBLIGACIÓN ESTATAL DOBLEMENTE REFORZADA RESPECTO A LA VÍCTIMA**

La Corte IDH indica que el Estado tenía una obligación doblemente reforzada de llevar adelante una investigación con debida diligencia de los hechos en torno a la muerte de Digna Ochoa, por su a) "condición de mujer" y b) "defensora de derechos humanos".<sup>43</sup> De la sentencia surge un estándar importante acerca de cómo se debe realizar una investigación doblemente reforzada con debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos, lo que no ocurrió en el caso:

1) la investigación debe orientarse a documentar la actividad como defensora, el papel que juega en la comunidad y el entorno, la agenda y la zona en que desempeñaba sus labores;<sup>44</sup>

2) se debe identificar si el caso se enmarca en "patrones de sistematicidad", para ello la Corte IDH establece que se deben "emplear herramientas metodológicas de

---

<sup>39</sup> Así lo evidenciaron diversos informes mencionados por la Corte: informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México (2003), informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas (2000), quien además hizo dos llamados urgentes al Estado mexicano en favor de personas defensoras de derechos humanos.

<sup>40</sup> La Corte también hace referencia al diagnóstico dado por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU en el año 2020. Señala que México es uno de los países en que más asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos se han producido.

<sup>41</sup> *Caso Digna Ochoa*, párr. 46.

<sup>42</sup> *Caso Digna Ochoa*, párr. 104.

<sup>43</sup> *Caso Digna Ochoa*, párr. 104.

<sup>44</sup> Ídem.



asociación de casos para identificar y aplicar protocolos de investigación de muertes violentas por razones de género". A este respecto, el Tribunal destaca lo señalado por el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)" elaborado por OACNUDH y ONU Mujeres.<sup>45</sup>

Aún más, alerta que, aunque hubiésemos estado ante un suicidio, el Estado no estaba exento de investigar, ya que su muerte pudo haber sido consecuencia de la violencia que estaba viviendo o que, "hubiese sido víctima de una muerte violenta vinculada a su actividad de defensora de derechos humanos, lo cual podía interpretarse como un mensaje de ataque directo hacia el colectivo de defensoras y defensores de derechos humanos".<sup>46</sup> También agrega que "muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres y que, en algunos casos, se simulan estos "suicidios" para "ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental".

En el caso, la fiscalía tampoco agotó las tres líneas de investigación que había abierto cuando aún mantenía la hipótesis de homicidio. Sin embargo, el contexto generalizado de violencia en contra de defensores y defensoras en México, la realidad particular de violencia que vivía Digna Ochoa en su rol de defensora suponía una obligación reforzada del Estado de combatir la eventual situación de impunidad en el caso concreto para así evitar la repetición perpetua de violaciones de derechos humanos hacia el colectivo de defensoras y defensores de derechos humanos. La falta de debida diligencia en la investigación se evidenció en las deficiencias existentes en la recolección de la prueba, las contradicciones en la recolección de datos y rectificaciones, las deficiencias en la cadena de custodia, las falencias en la práctica de la prueba testimonial.

## V.- CONCLUSIONES

La sentencia en el caso "Digna Ochoa vs. México" marca un precedente importante a nivel interamericano en la protección y reconocimiento de los derechos de defensores y defensoras de derechos humanos. El impacto diferenciado de la violencia que viven mujeres defensoras de derechos humanos, el contexto en el que se insertan, su especial situación de vulnerabilidad por ser mujeres, defensoras, gran parte de ellas pertenecientes a pueblos originarios, es central en el fallo. Con ello también la obligación doblemente reforzada que los Estados tienen respecto a su protección. Una protección

---

<sup>45</sup> Caso *Digna Ochoa*, párr. 104, con cita de OACNUDH - ONU MUJERES (eds.), "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", Naciones Unidas, Panamá, 2014, párr. 22.

<sup>46</sup> Caso *Digna Ochoa*, cit., párr. 135.

que aspira a ser integral y en que la perspectiva de género e interseccional sea central, tal como lo reiteró la Corte IDH.

Por otro lado, la identificación de estereotipos en la labor jurisdiccional de la Corte IDH puede generar el reconocimiento de una situación de desventaja estructural y vulneración de derechos humanos respecto de un determinado colectivo. Esto, a su vez, podría generar un mayor impacto en cuanto a las obligaciones estatales hacia estos grupos y la desigualdad en la que se encuentran inmersos. Para ello, jueces y juezas deben valerse del contexto en el que está inmerso un determinado caso, solo así se puede determinar en qué nivel los estereotipos que operan son perjudiciales para la víctima del caso y el colectivo desaventajado al cual pertenece. Al considerar el contexto, la Corte IDH pudo visibilizar no solo la situación de violencia y discriminación hacia Digna Ochoa, sino también hacia todo el colectivo de mujeres defensoras de derechos humanos en México.

Cuando es el Estado el que perpetua estereotipos que niegan derechos, imponen cargas o vulneran la dignidad de una persona, estos pasan a reforzarse e institucionalizarse. En este caso, su erradicación y desmantelamiento se torna más compleja, pero no imposible. Para ello, el rol que desempeñan jueces y juezas, y todo otro agente interviniente, es fundamental. Supone cuestionar las propias creencias preconcebidas en las que se está inmerso o inmersa y tomar en consideración las reales necesidades, habilidades o circunstancias de una persona. Solo así estaremos en camino al logro de una igualdad sustantiva.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- Doctrina y referencias

- BÓRQUEZ, Natalia; CLÉRICO, Laura, “Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado”. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 2021, N° 26, pp. 1-28.
- BREMS, Eva; TIMMER, Alexandra (Ed.), *Stereotypes and human rights law*, Intersentia, Cambridge, 2016.
- CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2016, N°9, pp. 26-48
- CLÉRICO, Laura, “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, *ReDea. Derechos en acción*, 2017, Año 2 N° 5, pp. 211-246, en: <http://binpar.caicyt.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=REDEA>.

- CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho del Estado*, 2018, N°41, pp. 67-96.
- CLÉRICO, Laura; ALDAO, Martín, “Hacia una complementación de la teoría de la argumentación jurídica: des-armadero de estereotipos”, en: Villa-Rosas, Gonzalo;
- CLÉRICO, Laura, “Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: Nuevos estándares interamericanos. El caso Manuela vs. El Salvador”, *Revista Derecho, Universidad y Justicia*, 2022, Vol. 1, n°1.
- COOK, Rebecca; CUSACK, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Bogotá, 2011.
- CUSACK, Simone, “Los estereotipos de género y su impacto en la administración de justicia”. Ponencia presentada en el *Seminario Internacional de Argumentación Jurídica con perspectiva de género*. Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, Santiago, 2018.
- NOVELLI, Celeste, “Silencio (parcial) en la Sala. Reconstrucción crítica del enfoque de estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte IDH”, Tesis de Magíster, Centro Internacional de Políticas Públicas, Universidad de San Martín, Buenos Aires, 2016.
- TIMMER, Alexandra, “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, 2011, vol. 11, N°4.
- TOLEDO, Claudia; NAVA, Alejandro; MATEOS, Arnulfo (Eds.), *Derecho, argumentación y ponderación*, Universidad del Externado, Bogotá, 2022, p.16.

## ii.- JURISPRUDENCIA

- CORTE IDH, Caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- CORTE IDH, Caso *Norín Catrimán vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- CORTE IDH, Caso *Gutiérrez Hernández vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de agosto de 2017.
- CORTE IDH, Caso *Ramírez Escobar vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- CORTE IDH, Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- CORTE IDH, Caso *Rojas Marín vs. Perú*. Sentencia de 12 de marzo de 2020.
- CORTE IDH, Caso *Digna Ochoa y familiares vs. México*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021.

## iii.- OTROS DOCUMENTOS

- ACNUDH, “Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”, 2017.
- ACNUDH - ONU MUJERES (EDS.), “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Naciones Unidas, Panamá, 2014.

CEDAW, Recomendación general núm. 25: Artículo 4 (1), medidas especiales de carácter temporal CEDAW/C/GC/25, 2004.

CEDAW, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015.

CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35.

OHCHR COMMISSIONED REPORT, “Gender Stereotyping as a human rights violation”, 2013.

ONU, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México”, A/HRC/37/51/Add.2, 12 de febrero de 2018.